



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA SA, representado por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS (APODERADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad San Ignacio de Loyola SA contra la resolución de fojas 435, de fecha 5 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA SA, representado por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS (APODERADO)

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento a través de la cual pretende que la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y la Secretaría General del Ministerio de Educación (Minedu) cumplan con acatar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares sobre programa de reinversión.

5. Manifiesta que mediante Oficio 0426-2013-MINEDU-SG-OTD, de fecha 27 de marzo de 2013, emitido por la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario del Minedu, se denegó por extemporáneo el programa de reinversión correspondiente al ejercicio fiscal 2012, presentado el 22 de marzo de 2013 (cfr. fojas 19 a 28), con el argumento de que conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Supremo 047-97-EF, tal solicitud debió presentarse hasta 10 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio a partir del cual se da inicio a la ejecución del programa, mientras que a través del Oficio 0450-2013-MINEDU-SG-OTD, de fecha 2 de abril de 2013, emitido por la referida jefatura, se observó el programa de reinversión correspondiente al ejercicio fiscal 2013, presentado el 7 de marzo de 2013 (cfr. fojas 29 a 37), con el argumento de que no se encontraría dentro de las entidades a las que corresponde el crédito tributario, pues no acredita que desarrolle actividades de formación técnico profesional en las áreas económico productivas de agroindustria, metalmecánica, gas, energía, minería, pesquería y artesanía conforme lo dispone la normatividad que regula la materia; otorgándole para tal efecto un plazo de 30 días hábiles para que subsane dicha observación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud. Y que mediante Oficio 682-2013-MINEDU-SG-OTD, de fecha 17 de mayo de 2013, se hizo efectivo dicho apercibimiento al señalar que no es posible continuar con el referido trámite por cuanto no acreditó documentalmente estar sujeto a dicho beneficio, invocando para tal efecto lo señalado en el artículo 191 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que regula sobre el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud de parte.

<sup>1</sup> Actualmente regulado por el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la referida ley, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA SA, representado por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS (APODERADO)

Centra sus cuestionamientos al señalar que Minedu se arrogó la facultad de resolver mediante los oficios cuestionados sobre la correspondencia o no del beneficio tributario, pues únicamente puede verificar los requisitos formales que menciona el numeral 13.3 del artículo 13 del referido Decreto Supremo 047-97-EF.

6. El proceso de cumplimiento tiene como finalidad “proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos” [sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC]. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 66 que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar al funcionario o a la autoridad pública que: “1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

7. En tal sentido, el proceso de cumplimiento pretende ser una herramienta mediante la cual la ciudadanía se proteja de la inacción estatal. En consecuencia, los cuestionamientos de los actos de la Administración —en virtud de que no se comparten los criterios adoptados por esta al considerarlos lesivos de sus derechos— no pueden ser discutidos en un proceso de cumplimiento, debido a que no se estaría ante una omisión o inacción estatal; sino, ante un cuestionamiento de la actividad administrativa. Como se evidencia de autos, no estamos frente a una omisión de la Administración (incumplimiento del artículo 13 del Decreto Supremo 047-97-EF); por el contrario, estamos frente a una actividad administrativa manifestada en los Oficios 0426-2013-MINEDU-SG-OTD (cfr. fojas 28), 0450-2013-MINEDU-SG-OTD (cfr. fojas 37), y 0682-2013-MINEDU/SG-OTD (cfr. fojas 69), que observó y denegó al recurrente la aprobación de los programas de reinversión correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013.

8. En esa línea, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>2</sup>, los oficios cuestionados tienen la naturaleza de actos administrativos por ser declaraciones unilaterales del citado ministerio que observan y deniegan lo

<sup>2</sup> Que mantiene la redacción contenida en el texto de la Ley 27444, que señala lo siguiente: *[s]on actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA SA, representado por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS (APODERADO)

solicitado por el recurrente, lo cual genera una situación jurídica sobre el derecho al goce del beneficio tributario que afirma ostentar.

9. Habiéndose determinado que no se está ante una omisión por parte de la autoridad del sector Educación, sino ante un cuestionamiento a la validez de los actos administrativos emitidos por esta, corresponde señalar que la objeción de la demandante respecto de tales decisiones es un asunto que no puede ser canalizado a través del proceso de cumplimiento porque, según lo previsto en el artículo 70, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente en caso de que se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez del acto administrativo.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer mención que el recurrente adjunta a su demanda copia de la sentencia recaída en el Expediente 4700-2011-PC/TC, donde se recondujo dicho proceso de cumplimiento a uno de amparo observando ciertas premisas contenidas en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 07873-2006-PC/TC. Al respecto, cabe señalar que conforme lo demuestra la jurisprudencia de este Tribunal, la adecuación o reconducción a otro proceso constitucional es una medida excepcional, para lo cual deberán cumplirse las condiciones expuestas en el fundamento 9 de la referida sentencia de manera copulativa, a saber: (i) el juez de ambos procesos tenga las mismas competencias funcionales; (ii) se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante; (iii) existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto; (iv) se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional; (v) sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo; y (vi) exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse; así, en el presente caso podemos advertir que no existe “extrema urgencia” de pronunciarse sobre el mismo en un eventual proceso de amparo, pues no existen documentos o medios probatorios que demuestren que la actividad administrativa cuestionada atente contra el normal funcionamiento de la universidad recurrente o que exista afectación real de su patrimonio empresarial.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA SA, representado por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS (APODERADO)

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado por la abstención del magistrado Ferrero Costa, el voto del magistrado Ramos Núñez, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE MIRANDA CANALES**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA S.A. Representado(a) por  
CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR  
BERNOS - APODERADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Concuero con el sentido de lo resuelto, aunque discrepo con la justificación de un supuesto derecho fundamental que supuestamente avalaría la interposición de demandas de cumplimiento, afirmación que como he sostenido en otros votos, no es cierta y resulta completamente innecesaria para justificar el uso de este medio procesal.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2016-PC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE  
LOYOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del fallo y de la fundamentación de la sentencia interlocutoria emitida en este caso. A mi criterio, lo solicitado por la Universidad San Ignacio de Loyola no es manifiestamente improcedente, por lo que debería aprobarse el pase a Pleno con vista de causa de este expediente.

Al respecto, debe considerarse que en el Expediente 04700-2011-PC/TC este Tribunal Constitucional declaró fundada una pretensión sustancialmente igual a la contenida en autos. Si el Tribunal se va a apartar de lo resuelto entonces, no debe hacerlo de una manera apresurada.

Tal cambio jurisprudencial requiere una motivación amplia, incompatible con la naturaleza expeditiva de una sentencia interlocutoria.

Por estas razones, mi voto es por aprobar el pase a Pleno con vista de la causa para este expediente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL